



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL  
ACTA No.009  
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

HORA DE INICIACIÓN: 3:07 PM

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS JIMÉNEZ DE LA CRUZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA LEGISLATIVA- MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DEL CESAR-  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
RADICADO: 20-001-23-39-001-2017-00318-00  
MAG. PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

En Valledupar, a los 10 días del mes de octubre de 2019, siendo las 03:07 PM, el Magistrado del Despacho No. 01 del Tribunal Administrativo del Cesar, Dr. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA, como ponente del presente litigio, se constituye en audiencia pública y la declara abierta a fin de realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, proceso identificado con el Radicado N° 20-001-23-39-001-2017-00318-00, de primera instancia, seguido por JUAN CARLOS JIMÉNEZ DE LA CRUZ Y OTROS, en contra de NACIÓN- RAMA LEGISLATIVA- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

I.- ASISTENTES.-

- 1.1.- MAGISTRADO O JUEZ: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
- 1.2.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Dr. EVERARDO ARMENTA ALONSO  
Procurador 123
- 1.3.- PARTE DEMANDANTE: JUAN CARLOS JIMÉNEZ DE LA CRUZ Y OTROS  
APODERADO: MARIA MARGARITA OROZCO BERMUDEZ  
C.C. 49.717.040  
T.P. 146.480 del C. S. de la J.
- 1.4.- PARTE DEMANDADA: CONGRESO DE LA REPUBLICA  
APODERADO: JULIAN ANDRES PRADA BETANCOURT  
C.C. 80.226.416  
T.P. 173.071 del C. S. de la J.

1.5.- PARTE DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CESAR

APODERADO: MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ

C.C. 39.685.319

T.P. 63.944 del C. S. de la J.

Se le reconoce personería jurídica a a la Dra. Margarita Orozco y al Dr. Julian Prada para actuar en este proceso como apoderados sustitutos del Congreso de la Republica y de la parte demandantes respectivamente.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

En este estado de la diligencia, el Magistrado Ponente exhorta a las partes, para que manifiesten si advierten alguna situación de hecho o vicio procesal que pueda afectar el trámite del litigio que se adelanta, a efectos de adoptar las decisiones de rigor a que haya lugar.

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de cada uno de los extremos procesales presentes en la diligencia:

DEMANDANTE – SIN VICIOS

DEMANDADOS – SIN VICIOS

MINISTERIO PÚBLICO – SIN REPAROS

Escuchada la intervención de las partes, el Despacho determina que no existe causal de nulidad dentro del proceso de la referencia que invalide lo actuado, por lo que ordena seguir adelante con el trámite procesal.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 4:53)

IV.- EXCEPCIONES PREVIAS.- numeral 6 DEL ARTÍCULO 180 CPACA

Sea del caso precisar que el CONGRESO DE LA REPÚBLICA contestó la demanda dentro del término (fls 104 a 112), proponiendo además la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, MALA FE, ABUSO DEL DERECHO Y EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

Por su parte, el DEPARTAMENTO DEL CESAR contestó la demanda (fls 114 a 120) proponiendo excepciones de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA Y CONCILIACIÓN ANTE LA RPOCURADURÍA, CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL e INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE FALLA EN EL SERVICIO.

La NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACION SOCIALES DEL MAGISTERIO no contestó la demanda.

Por ende, las excepciones de INEPTA DEMANDA, FALTA DE LEGITIMACIÓN Y CADUCIDAD por su naturaleza de previas, han de ser resueltas en este momento procesal, mientras que las demás serán analizadas al momento de dictar sentencia.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA (Congreso de la República y Departamento del Cesar)

La Nación – Rama Legislativa argumenta que ha de declararse probada la excepción de falta de legitimación pasiva en el presente asunto, en tanto dicha entidad no tiene facultades para nombrar a la hoy demandante, así como tampoco participó en forma alguna en su vinculación al servicio docente, de suerte que no le

asiste obligación alguna con respecto a la actora el daño que dice le ha sido causado.

En el caso del Departamento del Cesar, precisa que es la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio la entidad llamada a responder por la eventual condena.

Conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Ha de entenderse a su vez que la falta de legitimación en la causa no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

En el caso bajo estudio, la parte actora expone una serie de hechos y presuntas omisiones de las entidades demandadas, entre las que se encuentran las excepcionantes, en un intento por establecer su responsabilidad en los daños acaecidos sobre su salud. En síntesis, indica que al haber sido nombrada por el Departamento del Cesar y la Rama Legislativa y este no velar porque su vinculación se diera en las condiciones apropiadas que no le causarían los daños a la salud que le han sido irrogados.

Bajo ese punto de vista, se dirá que la actora expone cargos en contra de las hoy demandadas, que sobre las mismas se admitió la demanda y se notificó y que su vinculación al proceso es necesaria a efectos de determinar si efectivamente les asiste responsabilidad en el presunto daño acaecido.

Ello, sin embargo, no obsta para que en el evento que se compruebe que no existe responsabilidad al momento de dictar sentencia, así se declare.

Bajo ese entendido, se tendrá por no probada la excepción propuesta.

#### INEPTITUD DE LA DEMANDA

En Departamento del Cesar propone como excepción la ineptitud de la demanda al indicar que con respecto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Esto, sin embargo, se contradice con la constancia emitida por Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos en relación con la solicitud de conciliación interpuesta por el hoy demandante, en la que se hace constar que fueron convocados NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA – MINISTERIO DE EDUCACION y el

DEPARTAMENTO DEL CESAR, y que la audiencia fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio.

Así las cosas, no se comparte el argumento de la accionada con respecto a la ineptitud de la demanda, en tanto está demostrado que contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG si se agotó el requisitos de procedibilidad, razón por la que se desestimaré la excepción propuesta.

Dentro de su argumentación sobre la ineptitud de la demanda, advierte que lo pretendido es que se declare la ocurrencia de una enfermedad profesional, que dio origen a la pensión de invalidez del actor, por lo que sería lo procedente hacer la reclamación administrativa que provocara la expedición de un acto administrativo que luego podría ser demandado; sin embargo, lo pretendido en esta oportunidad no es el reconocimiento de una pensión de invalidez, más el proceso se limita a la declaratoria de responsabilidad de las accionadas por presuntas acciones y omisiones que condujeron a los padecimientos que hasta el día de hoy le aquejan.

#### CADUCIDAD

Finalmente, el DEPARTAMENTO DEL CESAR propone como excepción la caducidad, argumentando que la “enfermedad laboral” se estructuró el 31 de julio de 2014, por lo que el plazo para demandar feneció el 1 de agosto de 2016.

En la demanda, se argumenta que el daño que inspira la presente demanda ha sido continuo y que en la actualidad aun es padecido por el actor.

Para resolver, sea del caso precisar inicialmente que el literal i del numeral 2 del artículo 164, consagra:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la caducidad en tratándose de daños continuados, como indica la parte actora, indicó el H. Consejo de Estado en sentencia de 4 de marzo de 2019:

“La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido o vulnerado. Como se puede observar, esta institución tiene aparejados al tiempo criterios de justicia y seguridad jurídica. (...) La aplicación de esta norma en la mayoría de los eventos, no ofrece problemas, pues se inicia el día siguiente de la producción del hecho dañoso, por ejemplo el accidente de tránsito en el que se produce una lesión o el enfrentamiento armado con saldo fatal, la muerte, y se prolonga hasta el último día de los dos años calendario. Sin embargo, existen casos especiales, en los cuales la manifestación del daño no coincide con el acaecimiento del hecho, por lo cual el conteo del término se inicia desde que se tuvo conocimiento del

mismo o desde su cesación, cuando se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo”<sup>1</sup>.

En el caso bajo estudio, la excepcionante argumenta que ha operado el fenómeno de la caducidad en tanto la fecha de estructuración de la “enfermedad laboral” fue el 31 de julio de 2014, sin embargo, en el caso planteado, el actor advierte que aun en la actualidad padece de los daños que le han sido ocasionados en razón a la vinculación al servicio público de docencia.

El argumento expuesto por la parte actora, coincide con la visión interpretativa del H. Consejo de Estado citada en precedencia y conduce al Despacho a tener por no probada en este estadio del proceso la excepción propuesta.

De otra parte, aun cuando la accionada advierte como fecha de estructuración del daño el 31 de julio de 2014, obra en el expediente copia del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral del hoy demandante (fl 14 a 15), donde se establece como fecha de estructuración de la incapacidad el 18 de febrero de 2015, mientras que dicho dictamen fue apenas expedido el 21 de mayo de la misma anualidad, por lo que aun cuando fuera de recibo la argumentación expuesta por la actora en el sentido que se debe tomar como fecha de configuración del daño, la de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, habría sido interpuesta en termino la demanda.

Por lo anterior, no se tendrá por probada la excepción de caducidad propuesta.

De otra parte, no concurre premisa que pueda configurar cosa juzgada, caducidad, prescripción extintiva, transacción, conciliación y falta de legitimación procesal en la causa o excepción previa que deba declararse de oficio o inhiba el pronunciamiento de fondo.

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 19:00)**

La apoderada del Departamento del Cesar presenta recurso de apelación contra la decisión tomada por este Despacho respecto a las excepciones de falta de legitimación por pasiva, ineptitud de la demanda y caducidad; procede a sustentar el respectivo recurso de apelación (min 22:06- 32:46).

El director de la audiencia corre traslado del recurso interpuesto.

La parte demandante interviene (min 33:015- 40:08).

El Ministerio Publico interviene.

El apoderado de La Rama Legislativa presenta recurso de apelación contra la decisión tomada por este Despacho Judicial relacionada con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y procede a sustentar el recurso (min 41:28- 47:04).

El director de la audiencia corre traslado del recurso interpuesto.

La apoderada de la parte demandante interviene (min 47:30- 49:49)

La apoderada del Departamento del Cesar interviene (min 49:53)

El Ministerio Publico interviene.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN (E). Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00597-01(48110)

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1. Concédase los recursos de apelación propuestos por el departamento y el congreso respecto las excepciones de falta de legitimación, caducidad e indebida demanda en el efecto suspensivo.
2. Remítase el expediente a través de la secretaria del tribunal al H. Consejo de Estado.

ESTA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS (Min. 52: 26)

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 4:00 PM, se da por terminada y en constancia se firma.



OSCAR IVAN CASTANEDA DAZA  
Magistrado



MARIA MARGARITA OROZCO BERMUDEZ  
APODERADO DEMANDANTE



JULIAN ANDRES PRADA BENTACOURT  
CONGRESO DE LA REPUBLICA



MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ  
APODERADO DEPARTAMENTO DEL CESAR



EVERARDO ARMENTA ALONSO  
MINISTERIO PÚBLICO

D01/OCD/scr